

EXPEDIENTE RAD. 2008-453

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez en el día de hoy, por cuanto a pesar de que el proceso había ingresado al Despacho el 25 de mayo de dos mil veintidós (2022), el mismo se encontraba en digitalización en la dependencia correspondiente; por lo cual hasta el día de hoy se pone en conocimiento de la señora Juez, informándole que se allego por PORVENIR respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto 3 de noviembre de 2020, auto que fue proferido en la medida de que el proceso no presentó ningún impulso por la parte ejecutante, desde el año 2012.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el memorial incorporado en el archivo 59 del expediente digital, se evidencia que la parte ejecutante tramitó los oficios No.799 y 800 del 17 de agosto de 2012 ante las oficinas físicas de los BANCOS DAVIVIENDA y BBVA, no obstante, a la fecha las entidades no han dado respuesta., en consecuencia, se dispone **REQUERIR** por segunda vez a las entidades financieras mencionadas, para que en el término de cinco (5) días den respuesta ordenados en auto del 25 de mayo de 2012 (Archivo 51 expediente digital).

Igualmente se requiere a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR, para que en el término de cinco (5) días hábiles allegue actualización de la liquidación del crédito o en su defecto informen al despacho si la ejecutada ya cumplió a cabalidad la obligación.

Conforme en lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR por segunda vez al BANCO BBVA y al BANCO DAVIVIENDA, para que en el término de cinco (5) días den respuesta a los oficios mediante los cuales, se le comunicó la medida cautelar decretada por auto del 25 de mayo de 2012.

SEGUNDO:REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR, para que en el término de cinco (5) días hábiles allegue actualización de la liquidación del crédito o en su defecto informen al despacho si la ejecutada ya cumplió a cabalidad la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c65960670d23c14769173ae7108873fc255e147512673164ccb94570a8c007

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de 29 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

Documento generado en 28/03/2023 01:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/01027, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26abda4babdb150c17b1543c9b827320e879d2dc8b20c7518b885f7ead08098b

Documento generado en 28/03/2023 07:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de 29 DE MARZO DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2016-587

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial de Fuero Sindical No. 2016-587, manifestando que el demandante radicó solicitud de suspensión del proceso conforme a memorial allegado el 16 de marzo de 2023, archivo 13 expediente digital, sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial observa este despacho que el apoderado radicó memorial solicitando la suspensión del proceso en la medida de que su abogado el Señor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ se encuentra en una circunstancia que le impide ejercer la profesión de abogado, por lo anterior considera que se encuentra en uno de los supuestos del numeral 2 del artículo 159 del CGP.

El artículo 159 del CGP, respecto de las causales de interrupción de los procesos, señala lo siguiente:

*Artículo 159. Causales de interrupción
El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o **por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.***

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla del despacho)

Bajo ese contexto, el Juzgado procedió a consultar el Certificado de Antecedentes Disciplinarios del abogado MARTÍN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ, quien funge en calidad de único apoderado de la parte demandante en este proceso, evidenciándose que en efecto como se observa en el archivo 17 del expediente digital, el mencionado fue sancionado, por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del Proceso No.11001110200020170703501, mediante proveído del día quince (15) de junio de 2022, con suspensión de 18 meses, y hasta el 7 de enero de 2024, por lo tanto, se configura la causal de interrupción señalada en el numeral segundo del artículo 15 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 245 del CPTSS, en consecuencia., se decreta la interrupción del proceso.

No obstante, debe tenerse en cuenta el artículo 160 del Código General del Proceso, en cuyo término: “El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de 29 DE MARZO DE 2023.** Secretaria_____

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Por lo anterior, **se dispone que por secretaría, se notifique en los términos de la norma antes citada al demandante**, para que en el término de cinco (5) días acuda al proceso, designando un nuevo apoderado que lo represente, advirtiéndole que vencido dicho término, se reanudará el proceso y continuará con el trámite que en derecho corresponde.

Cumplido lo anterior y vencido el término señalado en el artículo 161 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, de manera inmediata ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo que en derechos corresponde.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso en atención a que se configura la causal regulada en el numeral dos (2) del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: por secretaría, notifíquese en los términos señalados en el artículo 160 del CGP, al demandante, para que en el término de cinco (5) días acuda al proceso, designando un nuevo apoderado que lo represente, advirtiéndole que vencido dicho término, se reanudará el proceso y continuará con el trámite que en derecho corresponde.

TERCERO:S Vencido el término señalado de manera pretérita, ingresar por secretaria de manera inmediata las diligencias al despacho, para reanudar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe268316c5180531c8b0a2baba101e9cc558eb325562102c272b42bddc018c40**

Documento generado en 28/03/2023 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de 29 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00644, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada FUNDACION APOYARTE, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902acc4a9ccce9cd5ba8c6c2b4e5ff2a26732c000e5723ae1899e18ac206a32d

Documento generado en 28/03/2023 07:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049**
de 29 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00522, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fd10f2c8ffbe78320ca182194ebbb24653c05cb9098db792ef6928b1ec6a3a**

Documento generado en 28/03/2023 07:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de 29 DE MARZO DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00614, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fc776b7b9ca59704908a0bfb69116f78cb440be79b12773d1a6ff0a87e0c32

Documento generado en 28/03/2023 07:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049**
de 29 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00634, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4039d2cf81e089bd231a5519a4acb1db574bb299879a2bbaeb4d6a59eee283e**

Documento generado en 28/03/2023 07:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00666, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21da6753be644d74dfd7b0fc70617489ec1c589bca288bf4f24c9e266d816b4**

Documento generado en 28/03/2023 07:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2019 00823 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C, dos (2) de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, por cuanto, a pesar de que se encuentra ingresado desde el 202 veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), el mismo fue enviado a digitalización y solo hasta el día de hoy se pone en conocimiento de la señora Juez. informando que obra respuesta de la SUPERSOCIEDADES al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Radicación: 11001310502420190082300

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que la SUPERSOCIEDADES respondió al requerimiento efectuado por este despacho, igualmente al verificar la el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad LA MEJOR INGENIERIA S A- LIQUIDACIÓN JUDICIAL, aparece la siguiente anotación:

“Que por Escritura Publica No. 2992 de la notaría 28 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2008, inscrita el 28 de agosto de 2008 bajo el número 1238226 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad anónima bajo el nombre de: LA MEJOR INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA LMI S.A.

Que en virtud de la ley 1116 de 2006 mediante auto no. 405-001125 del 26 de enero de 2018 inscrito el 22 de febrero de 2018 bajo el no. 00003675 del libro xix, la superintendencia de sociedades decreta el inicio del proceso de liquidación judicial de la sociedad de la referencia y da aviso”

Por otra parte, al revisar el certificado de existencia y representación Legal de TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, descargado por este despacho el día 10 de marzo de 2023, se observa lo siguiente:

Que por Resolución No. 300-002280 del 24 de junio de 2016, inscrita el 8 de junio de 2017 bajo el No. 02232243 del libro VI, la Superintendencia de Sociedades resolvió someter a control en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 a la sucursal de sociedad extranjera de la referencia.

CERTIFICA:

Mediante Auto No. 460-009517 del 14 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sucursal de sociedad extranjera de la referencia, y ordena la coordinación del proceso de reorganización de TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA con el adelantado por INNOVACIONES TECNICAS EN CIMENTACION SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de Octubre de 2020 con el No. 00004897 del libro XIX. CERTIFICA

Mediante Aviso No. 415-000344 del 30 de septiembre de 2020 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sucursal de sociedad extranjera de la referencia, y ordena la coordinación del proceso de reorganización de TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA con el adelantado por INNOVACIONES TECNICAS EN CIMENTACION SUCURSAL COLOMBIA y

TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de Octubre de 2020 con el No. 00004897 del libro XIX.

Bajo ese contexto, se tiene que el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, señala:

“ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

“La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.”

En lo referente a la reorganización, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispuso:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Frente a la continuidad de los procesos ejecutivos contra personas jurídicas respecto de las cuales se hizo una apertura de un proceso de liquidación judicial, el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, señala:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Verificado lo anterior, conforme al certificado de existencia y representación legal de LA MEJOR INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA LMI S.A, se observa que el presente proceso ejecutivo, en lo referente a la sociedad mencionada de manera inmediatamente anterior debe ser remitido a la Superintendencia de Sociedades,

para que conozca del proceso en virtud del trámite del proceso de liquidación tramitado por esa entidad.

Igualmente, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, este despacho no puede continuar conociendo del presente proceso ejecutivo en lo referente a TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA en virtud de que cursa un proceso de reorganización judicial en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO, DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo, en lo referente a sociedad LA MEJOR INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA LMI S.A, proceso que deberá ser remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien es el Juez que adelanta el proceso de liquidación en contra de dicha entidad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente proceso ejecutivo, en lo referente a sociedad TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, proceso que deberá ser remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien es el Juez que adelanta el proceso de reorganización en contra de dicha entidad, constituidos por dicha sociedad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a5a4b698dc87cc4aae298b3d40e9d40270a5b81fe03617c1e3333f886b0c01
Documento generado en 28/03/2023 01:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049**
de 28 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00038, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455a84eed943e597aac19b45c86d20109ffca7bbeb1e115768a6b1ae6afe9ee

Documento generado en 28/03/2023 07:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de**
29 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00089, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas se **ORDENA** el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ed5b168e9a720e778f979ef8f2ed13c3f3b597e0a1b0cbe03e8d0930a721be2
Documento generado en 28/03/2023 07:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049**
de 29 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) día del mes de enero del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00307, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta (02:30) de la tarde.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983d3cc5cef4c60cb48d1c39fd23a5b906d665f63081c083d410310f22f474bc
Documento generado en 28/03/2023 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2020 00427

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso regresó de la H. Corte Constitucional asignándole la competencia a este estrado judicial, encontrándose pendiente de resolver respecto de la solicitud librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Radicación: 11001310502420200042700

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el señor **JOSE MANUEL PUENTES ESPINEL** instauró proceso ejecutivo laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, en los siguientes términos:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de BOGOTA D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, y a favor del señor JOSE MANUEL PUENTES ESPINEL, por la suma de sesenta y ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos diecisiete pesos (\$68.754.517), por concepto de capital indexado hasta el 20/01/2016, fecha de ejecutoria, de la Resolución No. 015 del 08 de enero de 2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que modificó la Resolución No. 309 del 28 de mayo de 2015 * Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor José Manuel Puentes Espinel", dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con el No. 1-2015-8368 del 03 de marzo de 2015, presentada a través de apoderado por el señor JOSE MANUEL PUENTES ESPINEL, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C., liquidación realizada conforme con la Resolución No. 015 de 08/01/2016, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2012, hasta el 31 de enero 2019. Ver folios 64 a 70, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en los artículos 192 y 195, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de sesenta y ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos diecisiete pesos (\$68.754.517), entre enero 21 de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada, acorde con lo consagrado en el artículo 188, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Código General del Proceso.

No obstante, el ejecutante no señaló en el escrito de demanda, con claridad los documentos que a su juicio integran el título ejecutivo, pues si bien allegó varias resoluciones y certificaciones, no precisó con claridad y de manera concreta los documentos que componen el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y lo resuelto por la Corte Constitucional, el Juzgado procederá a obedecer lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional y en tal sentido pronunciarse de fondo respecto de la orden de pago solicitada.

Para tal fin debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba en su contra del deudor, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en los documentos por los cuales se solicita librar orden de pago.

Asimismo, el artículo 100 del C.P.T y de la S.S dispone que sea exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el caso que nos ocupa, considera la parte actora que se presente ejecutar un título ejecutivo complejo, en virtud de que se encuentra integrado por un conjunto de documentos.

Sin embargo, no basta con que la parte ejecutante aporte documentos con la demanda ejecutiva, sino que debe especificar, si quiere constituir un título ejecutivo al menos los documentos que integran el título, teniendo en cuenta que en el curso de un proceso ejecutivo el Juez de conocimiento no puede entrar a interpretar cuando existan situaciones oscuras, en la medida de que iría en contraposición con el requisito de claridad con el que debe constar todo título ejecutivo para ser susceptible de ser ejecutado.

En este orden de ideas, considera el juzgado que en esta oportunidad no es posible librar el mandamiento de pago en los términos señalados por la parte ejecutante, toda vez que los documentos allegados no reúnen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, en la medida de que la entidad ejecutada expidió los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución No 309 del 28 de mayo de 2015 por medio de la cual la ALCALDÍA DE BOGOTÁ (folio 21 archivo 1 expediente digital), decidió: *“ARTÍCULO 1: De conformidad a la reclamación administrativa radicada en la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, sin número 2015ER1953 del 9 de marzo de 2015. entréguese al doctor Jorge Eliecer García Molina, la liquidación de horas extras realizada por la Subdirección de Gestión Humana conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución y debidamente explicada en el oficio 20151E4501 del 6 de abril de 2015, correspondiente al señor José Manuel Puentes Espinel, identificado con cedula de ciudadanía No.79.804.590 de Bogotá.*

Artículo 2: Como quiera que la liquidación de horas extras no arroja saldo a favor del reclamante, no hay lugar a pago alguno por dicho concepto, ni reliquidación de prestaciones sociales.

- 2) Resolución N° 015 de 2016 del 8 de enero de 2016(folio 32 y siguientes archivo 1 expediente digital), en la ALCALDÍA DE BOGOTÁ decidió:

ARTÍCULO 1: Modifíquese la Resolución 309 del 28 de mayo de 2015 "Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JOSE MANUEL PUENTES ESPINEL" y en su lugar:

Ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor José Manuel Puentes Espinel, identificado con cedula de ciudadanía No.79.804.590, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de 29 DE MARZO DE 2023.** Secretaria_____

El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 3 de marzo del 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, con factor de 190 horas.

Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 3 de marzo del 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.

Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 3 de marzo del 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

ARTICULO 2: No se reconocen descansos compensatorios por trabajar en exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán las primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3. De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectuarse el pago correspondiente.

- 3) Según Liquidación inicial de la Resolución 016 de 2016, los conceptos adeudados al demandante ascendían a la suma de \$7.130.729. Folios 49 a 52 del archivo 1 del expediente digital.
- 4) Resolución No. 651 del 2017, la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, resolvió confirmar parcialmente la liquidación anteriormente señalada. (folios 62 a 72 archivo 1 del expediente digital).
- 5) La Alcaldía de Bogotá expidió la Resolución No 916 del 24 de noviembre de 2017 (folio 75 del archivo 1 del expediente digital), por medio de la cual se confirmó la liquidación adjunta a la Resolución No. 651 del 11 de septiembre de 2017, al encontrar que se ajustaba a la Resolución 015 de 2016 (folio 80 archivo 1 del expediente digital), liquidación que adjunta que se encuentra incorporada a folio 73 del archivo 1 del expediente digital, en donde se estableció que la suma adeudada al accionante por concepto de la Resolución N° 015 de 2016, arroja un saldo negativo, de \$6.728.89, valor que no corresponde al pretendido por el ejecutante, quien pretende se libre mandamiento de pago por \$68.754.517.00-

Lo anterior, permite concluir que de los documentos aportados como título Ejecutivo, no se infiere una obligación clara, expresa y exigible, por la suma de sesenta y ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos diecisiete pesos (\$ 68.754.517), no siendo posible entrar por parte de este Juzgado en el trámite de un proceso ejecutivo determinar el valor de las horas extras reconocidas al **JOSE MANUEL PUNTES** y establecer si en efecto se le adeuda señalada; pues para ello es necesario un pronunciamiento previo dentro de un proceso declarativo.

En consecuencia, los documentos presentados no cumplen con los. presupuestos sustanciales establecidos de conformidad con los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., lo que impide al Despacho acceder a la orden de apremio como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a NEGAR el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad, expresividad y exigibilidad.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante **JOSE MANUEL PUENTES ESPINEL**, al doctor **JORGE ELIECER GARCÍA MOLINA** identificado con la C.C No. 11.298.767 y portador de la T.P No. 51.415 del C.S de la J, de conformidad con el escrito de sustitución allegado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf092e7df2c5b430e33340552a52ec7fd885f32bc40ec0cc0b22a07a3fe5f9fb**

Documento generado en 28/03/2023 01:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de 29 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-023, informándole que la parte demandada no subsanó las irregularidades advertidas en el auto del 25 de julio del año 2022, igualmente se informa que este proceso cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 para la redistribución de procesos.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte demanda no cumplió con las observaciones señaladas en el auto del 25 de julio del año 2022, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación subsanado no aportó copia del poder conferido a la abogada ANA MARIA GIRALDO RINCÓN, razón por la cual no acreditó su derecho de postulación en este proceso, por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda por parte de **CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN PALMA DE ACEITE-CENIPALMA**.

Como quiera que el presente proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, se ordenará remitir al **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada **NO LA DEMANDA POR PARTE** de la accionada **CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN PALMA DE ACEITE-CENIPAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído **REMITIR** el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de 29 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

Código de verificación: **41846ab9a24eee8496cc36efebfcdbf230b5bada1e80b36ef481609ecc55e79c**
Documento generado en 28/03/2023 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00153, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c618dc498a2e632eb3f0c16f68f9ff3ebbb260c1e568616aa2ebbf2551d5ad91**

Documento generado en 28/03/2023 07:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00246, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bbe6e367d84c96e9bea9b0f8da45719c6a50b24f971995201b44e5a3d893b7a

Documento generado en 28/03/2023 01:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00294, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500. 000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. BRAYAN LEON COCA**, identificado con C.C. N. 1.019.088.845 y T.P. N. 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, en consecuencia, se tiene por terminado el mandato que venía ostentando la Dra. **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE.**

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06b7c50c1c84e04e434673b1c04ce5d817686334423bd75711b03c797f1636c**

Documento generado en 28/03/2023 01:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-317

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-317, informándole que el día 22 de junio de 2022, el apoderado de la parte accionante allegó constancia de notificación electrónica al extremo pasivo de la presente acción, así mismo se verifica contestación de demanda por parte de algunos sujetos que hacen parte del extremo pasivo, sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda no realizó la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, tal y como se infiere del archivo 5 del expediente digital, en la medida de que no obra constancia de recibo o acuse para tener por suscrita la notificación a las demandadas en debida forma, no obstante lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente, a las siguientes sociedades: 1) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ. 2) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. 3) PRESTMED. EN LIQUIDACIÓN S.A.S. 4) ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. 5) PREST NEWCO S.A.S. 6) MEDPLUS GROUPS S.A.S. 7) SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ. 8) MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN S.A.S. 9) MIOCARDIO S.A.S. 10) SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S MEDICALFLY. 11) PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRANTES S.A.S. 12) COOPERRATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, pues, aportaron poder para actuar y allegaron la respectiva contestación a la demanda.

Asimismo, se tiene que los escritos de contestación de demanda de 1) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, 2) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., 3) PRESTMED. EN LIQUIDACIÓN S.A.S., 4) ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y 5) PREST NEWCO S.A.S., cumplen con los requisitos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocerle personería adjetiva para actuar a los profesionales en derecho que contestaron las demandas.

No sucede lo mismo, con la respuesta dada a la demanda por: 1) SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ, 2) MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN S.A.S., 3) MIOCARDIO S.A.S., 4) SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. y 5) COOPERRATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, dado que al revisar la misma, se evidencia que no reúnen los requisitos preceptuados en el artículo 31 del CPTSS, por cuanto, no se refirieron de forma concreta, precisa e individualizada de cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, además, la respuesta allega por MEDPLUS GROUPS S.A.S., hace referencia a otras partes y a hechos distintos a los acá ventilados, por lo tanto, deberá aportar escrito de contestación a la demanda, observando lo señalado por la norma citada

De igual manera, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRANTES S.A.S., no aportó la totalidad de documentos señalados en el acápite de pruebas documentales, en la medida de que anexó el certificado de existencia y representación legal de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRANTES S.A.S., por la misma circunstancia no se puede verificar si quien otorgó poder a la profesional en derecho VIVIANA ANDREA REALES, contaba con la facultad para hacerlo. Por lo anterior, se devuelve el escrito de contestación de las convocadas a juicio mencionadas en este párrafo, para que corrijan las irregularidades advertidas no sin antes reconocerle personería para actuar a los profesionales en derecho a los que haya lugar.

Ahora, en la medida de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, informó al despacho que debía vincularse a la sociedad CORVESALUD S.A.S en la medida de que le efectuó a dicha sociedad la venta de la participación del 16,67% de las acciones de PRESMED SAS y enfatizó que PRESMED SAS es la entidad titular de las acciones que componen el capital social de ESIMED.

Por economía procesal y en aplicación al principio de celeridad, este despacho haciendo uso del artículo 48 CPTSS, se analiza la posibilidad de vincular a CORVE SALUD S.A.S en calidad de litisconsorte necesario, oportuno se muestra rememorar que el artículo 61 del CGP enseña que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Un litis consorte necesario es aquel que tiene una relación jurídica y sustancial con las resultas del proceso. En el caso de CORVE SALUD S.A.S, se evidencia que efectivamente al tener acciones sobre la sociedad PRESTMED S.A.S sociedad que por su parte es la titular de las acciones de ESIMED, resulta necesario para este despacho convocar a juicio a CORVE SALUD S.A.S en la medida que ante una eventual sentencia desfavorable sus intereses se podrían ver afectados, existiendo una posible relación jurídica sustancial. Por lo anterior, este despacho dispone INTEGRAR en calidad de litis consorte necesario a CORVE SALUD S.A.S.

Igualmente de la verificación de los escritos de demanda, se ordena vincular en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad JARP INVERSIONES S.A.S, de acuerdo a la manifestación de la parte demandada a folio 7 del archivo 14 del expediente digital, en la medida de que vendió sus acciones de PRESTMED S.A.S a JARP INVERSIONES, por lo que se verifica que podría existir una relación jurídica sustancial, que ante una eventual sentencia condenatoria se podría ver afectada la sociedad JARP INVERSIONES S.A.S.

En aras de evitar futuras nulidades y en garantía del debido proceso y derecho de contradicción, se ordena vincular al presente proceso a la persona natural, señora: LIGIA MARÍA CURE RIOS identificada con C.C. 22.395.720 en la medida de que conforme a la documental obrante a folio 160 del archivo 10 del expediente digital la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en Resolución del 8 de noviembre de 2019, hace parte a la anteriormente mencionada de la unidad de empresa que se pretende vincular en el presente proceso. Por lo anterior, la parte demandante deberá efectuar los trámites pertinentes para obtener la notificación personal de la señora LIGIA MARIA CURE RIOS.

Igualmente se evidencia que a folio 53 del archivo 7 del expediente digital, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A solicitó llamar en garantía a CORVESALUD S.A.S, solicitud que cumple con los lineamientos del artículo 64 del CGP, razón por la cual se ADMITE el llamamiento formulado por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A en contra de CORVESALUD S.A.S.

Si bien, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la mayoría de las partes, según la documental obrante en el proceso no se ha efectuado la notificación de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS y de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A**, razón por la cual se ordena a que por secretaría se proceda a realizar la notificación personal de las citadas de manera pretérita.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049**
de 29 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las siguientes sociedades 1) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, 2) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., 3) PRESTMED. EN LIQUIDACIÓN S.A.S. 4) ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. 5) PREST NEWCO S.A.S. 6) MEDPLUS GROUPS S.A.S. 7) SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ. 8) MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN S.A.S. 9) MIOCARDIO S.A.S. 10) SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S MEDICALFLY. 11) PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRANTES S.A.S. 12) COOPERRATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de 1) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, 2) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., 3) PRESTMED. EN LIQUIDACIÓN S.A.S, 4) ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A y 5) PREST NEWCO S.A.S-

TERCERO.- INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la demandada 1) MEDPLUS GROUPS S.A.S, 2) SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ, 3) MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN S.A.S, 4) MIOCARDIO S.A.S, 5) SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S MEDICALFLY, 6) PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRANTES S.A.S, 7) COOPERRATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, de conformidad con las razones expuestas en la presente demanda.

CUARTO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a efectos de que MEDPLUS GROUPS S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ, MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S MEDICALFLY, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRANTES S.A.S, COOPERRATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, corrijan las deficiencias antes anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda por parte de las convocadas a juicio.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los siguientes profesionales en derecho:

- Para actuar en representación de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A a la abogada DIANA LUCIA MESA MENDEZ, identificada con C.C 52.375,272 y TO 223.894 del CSJ.
- Para actuar en representación de PRESTMED EN LIQUIDACIÓN S.A.S al abogado RONALD GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con C.C 80.215.629 y TP 182.638 del CSJ.
- para actuar en representación de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A a la abogada CARMEN FONSECA QUINTERO identificada con C.C 32.636.64 y TP 25.834 del CSJ.
- Para actuar en representación de PREST NEWCO S.A.S al abogado RONALD GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con C.C 80.215.629 y TP 182.638 del CSJ.
- para actuar en representación de MEDPLUS GROUPS S.A.S al abogado HERNAN YESSIT GARCÍA MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.552.476 y TP No. 218.834.
- Para actuar en representación de SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ al abogado JEAN PIERRE CAMARGO SILVA identificado con C.C 80.064.641 y TP 151.256 del CSJ, en calidad de apoderado principal y a los abogados FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO C.C. 1.018.414.979 y TP. 237.180 del CSJ y VALERIA BARRERA VALDERRAMA C.C 1.022.422.681 y TP 350.352 en calidad de apoderados sustitutos.

- para actuar en representación de MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN S.A.S al abogado FELIPE MEJIA BOCANEGRA identificado con C.C 1.019.124.397 y TP 371.348 del CSJ.
- para actuar en representación de MIOCARDIO S.A.S al abogado DIEGO ANDRES MONJE identificado con C.C No 7.699.289 y TP 109-194 del CSJ.
- para actuar en representación de SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S MEDICALFLY al abogado DIEGO ANDRES MONJE identificado con C.C No 7.699.289 y TP 109-194 del CSJ.
- para actuar en representación de COOPERRATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD a la abogada KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ identificada con C.C 43.277.775 y TP 250.394.
- Para actuar en representación de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ a los abogados FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO C.C. 1.018.414.979 y TP.237.180 del CSJ en calidad de apoderado principal y VALERIA BARRERA VALDERRAMA C.C 1.022.422.681 y TP 350.352 en calidad de apoderada sustituta.

SEXTO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios a **JARP INVERSIONES, CORVE SALUD S.A.S y LIGIA MARIA CURE RIOS**

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA**, en contra de **CORVESALUD S.A.S**

OCTAVO: Por secretaría, notificar de manera personal a **1) CORPORACIÓN NUESTRA IPS 2) de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A, 3) CORVE SALUD S.A.S y 4) JARP INVERSIONES.**

NOVENO: Cumplido el numeral anterior, CORRER traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, para que las de manera pretérita contesten la demanda. Así mismo correr traslado a **CORVE SALUD S.A.S** del llamamiento en garantía formulado en su contra.

DECIMO: REQUERIR a la parte demandante para que efectué los trámites pertinentes para obtener la notificación personal de la señora **LIGIA MARIA CURE RIOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac42e8798dc7646d4ef7d40b6439209e10b5ed3b76f2c81eea33ac1926e120a9**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049
de 29 DE MARZO DE 2023.** Secretaria_____

Documento generado en 28/03/2023 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021 - 00360

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó constancia de notificación, pero sin el acuse de recibido por parte de la demandada; igualmente, se advierte que se procedió a efectuar la notificación personal al correo electrónico suministrado por la parte demandante contacto@lavanderialaburbuja.co no obstante, dicho correo no pudo ser entregado debido a que el sistema de nombres de dominio informó que el destinatario no existe. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se ha podido trabar la Litis en debida forma, toda vez que la notificación efectuada por la parte demandante no cuenta con la constancia de recibido y el trámite efectuado por la secretaría del despacho como se observa en el archivo 07 del expediente digital, no surtió sus efectos, puesto que ni siquiera se pudo entregar a los destinatarios, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que realice el trámite de notificación al demandado conforme los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP aplicable a la materia laboral como lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado señor FERNANDO BERNEO CULMA conforme los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP aplicable a la materia laboral como lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CUMPLIDO lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049**
de 29 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

Código de verificación: **2138d5cb48d1e2e08ca10c768c9aa0f44b31d21bc377edf02c46bc73154c6cf7**

Documento generado en 28/03/2023 07:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-375

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-375, informándole que la apoderada de la parte demandante, dio contestación al libelo, en el término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandada, el 13 de mayo de 2022, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia. No sin antes reconocerle personería para actuar a la profesional en derecho que compareció a este proceso.

Igualmente, de lo expuesto en los hechos de la demanda y las situaciones fácticas de la contestación de la demanda, este despacho en uso de las facultades que le confiere el artículo 48 del CPTSS, ordenará vincular en calidad de interviniente excluyente a la señora ROSALBINA MONROY DE OLIVEROS, en la medida de que los derechos de la anteriormente mencionada, pueden verse afectados ante las resultas de este proceso, en la medida de que le fue reconocido por medio de fallo judicial un porcentaje sobre la pensión de sobrevivientes del causante. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a efectos de que notifique personalmente a la señora ROSALBINA MONROY DE OLIVEROS, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes aplicables al procedimiento laboral.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de interviniente excluyente a la señora ROSALBINA MONROY DE OLIVEROS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que notifique personalmente a la señora ROSALBINA MONROY DE OLIVEROS, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación,

anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes aplicables al procedimiento laboral.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a la abogada VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO**, identificada con C.C 1.117.786.003 y TP 324.209, en los términos del poder incorporado a folio 12 del archivo 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafe0c082a37b48b3df7ca6e0671a41f55be2e82cacd4aee409cb51f6c562120**
Documento generado en 28/03/2023 07:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de 29 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-481

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-481, informándole que la apoderada de la parte demandante, dio contestación al libelo, en el término legal, igualmente se informa que este proceso cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 para la redistribución de procesos. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandada, el 16 de junio de 2022, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia. No sin antes reconocerle personería para actuar a la profesional en derecho que compareció a este proceso.

Como quiera que el presente proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, se ordenará remitir al **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **REMITIR** el expediente de la referencia al **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a la abogada **CLAUDIA LIEVANO TRIANA**, identificada con T.P. No. 57.020 del C.S.J y C.C. No. 51.702.113 quien actúa como abogada de la sociedad **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** con NIT. 900.949.400-1 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de 29 DE MARZO DE 2023.** Secretaria_____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe3e80f80c737fdb02f5e6e99912b56ee205cc8a98bf27058bdc40d9f7a2de8**

Documento generado en 28/03/2023 07:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-487

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-487, informándole que la apoderada de la parte demandada, dio contestación al libelo y por lo que la parte demandada se entiende por notificada por conducta concluyente, igualmente se informa que este proceso cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 para la redistribución de procesos. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fue allegado por el apoderado de la parte demandada, el 14 de julio de 2022, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia. No sin antes reconocerle personería para actuar a la profesional en derecho que compareció a este proceso.

Igualmente se tiene por notificada la demanda, por conducta concluyente en la fecha en la que presentó el escrito de contestación de demanda, esto es el 14 de julio de 2022. Teniendo en cuenta que, si bien la parte demandante envió comunicación a la sociedad demandada el 24 de julio de 2022, el mismo no tiene acuse de recibido, por lo que lo procedente es tener por notificada la demanda por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

Como quiera que el presente proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, se ordenará remitir al **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído. **REMITIR** el expediente de la referencia al **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, a la abogada **DARLYS MARÍA VILLANUEVE VEGA** identificada con C.C 1.048.209.724 y TP 292.475.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6259819802bc7f736556f9d88b6190181482b66669075b21d5514a78150d66fd

Documento generado en 28/03/2023 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de 29 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-525

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-00525, informándole que la apoderada de la parte demandante el día 3 de junio de 2022 notificó a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada allegara contestación, igualmente la parte demandante solicitó corrección del auto admisorio de la demanda.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte demandante notificó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA, tal y como se puede soportar en el archivo 6 del expediente digital.

En efecto la notificación mencionada de manera pretérita fue realizada el día 3 de junio de 2022, en la que se pudo constatar que el mensaje de datos efectivamente fue entregado a la dirección electrónica: casas_castillo@hotmail.com (folio 3 archivo 6 expediente digital), correo electrónico que corresponde al que se encuentra registrado por la sociedad, para notificaciones judiciales, en el Certificado de Existencia y Representación Legal SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA (archivo 7 del expediente digital).

Verificado que la notificación se realizó en debida forma, se tiene que la convocada a juicio no realizó ningún pronunciamiento frente a la demanda formulada, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA.

Igualmente, obra en el expediente solicitud de corrección de auto admisorio allegado por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita que se corrija el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, en el entendido de que en dicha providencia no se puso un numero en los datos de identificación de la apoderada.

Para resolver la solicitud este despacho debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, en donde se establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En efecto el artículo citado de manera pretérita dispone que el despacho de oficio o a petición de parte podrá corregir las providencias dictadas cuando estas adolezcan de un error puramente aritmético o por omisión de palabras o alteración de estas. Por lo anterior se verifica que en el auto del 1 de junio de 2022 (archivo 4 expediente digital), tiene un error en su numeral 4 en la medida de que se omitió poner la totalidad del

número de cédula de la apoderada demandante, por lo que este despacho procederá a corregir la falencia advertida, por lo cual el numeral 4 del auto mentado quedará así:

“CUARTO: RECONOCER a la abogada YINNA MILENA SÁNCHEZ ACUÑA identificada con C.C 52.087.511. de Bogotá, portadora de la T.P No. 341.975 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.”

Como quiera que el presente proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, se ordenará remitir al **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada no la demanda por parte de la accionada **SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído **REMITIR** el expediente de la referencia al **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

TERCERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto del 1 de junio de 2022, el cual quedará así: *“CUARTO: RECONOCER a la abogada YINNA MILENA SÁNCHEZ ACUÑA identificada con C.C 52.087.511. de Bogotá, portadora de la T.P No. 341.975 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35bd774799ee8b44b5780244907173d95677fff1f11b96beef0a868689e760b5

Documento generado en 28/03/2023 07:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de 29 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-559 INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-559, informándole que la apoderada de la parte demandante, dio contestación al libelo, en el término legal igualmente se informa que este proceso cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 para la redistribución de procesos. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandada, el 13 de junio de 2022, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia. No sin antes reconocerle personería para actuar al profesional en derecho que compareció a este proceso.

Como quiera que el presente proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, se ordenará remitir al **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme éste proveído, **REMITIR** el expediente de la referencia al **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, al abogado **JOHN ALBERT GOMEZ PINEDA**, identificado con C.C 74.392.405 y T.P 123.417, en los términos del poder incorporado al expediente a folio 46 del archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049 de 29 DE MARZO DE 2023.** Secretaria_____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0ee4670707c6349b1d9bc3d956749ffbe7d55d80f2b5641713f8392b2632ec**

Documento generado en 28/03/2023 07:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00301**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.884.173 y T.P 46.641 del C. S de la J, como apoderado del señor **MILLER ELIECER QUINTERO GUERRERO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MILLER ELIECER QUINTERO GUERRERO** contra **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la demandada **ECOPETROL S.A.**, para que adjunte el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ab2756324caa7261aff181dcd1c76d3bd9d2690f035cd16cdaa9591edfa659**
Documento generado en 28/03/2023 08:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00311**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 4 de plenario, conferido por el señor **WILMER RICARDO JIMENEZ BUITRAGO**, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público, por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones del numeral quinto referente a la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria por falta de pago con la del numeral doceavo respecto de la solicitud del pago de la indexación laboral sobre los rubros que proceda. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **WILMER RICARDO JIMENEZ BUITRAGO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DORA CECILIA BARRERA CUBIDES**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab956be2916db85be96aedb749ed7d94a07820d5846ae0509e6e5ab3f2daad8f**

Documento generado en 28/03/2023 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0049**
de 29 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE No. 2022-00386

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00386, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, revisadas las diligencias, y concretamente el auto del 18 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (fl.562 del archivo *01ExpedienteDigitalizado*), advierte el Despacho, que se incurrió en una imprecisión puramente matemática, en el sentido que en la misma no se incluyó el valor de las costas que se fijaron en segunda instancia, pues la liquidación debió hacerse en forma concentrada, conforme lo ordena el artículo 366 del C.G.P., error que se corregirá, por así permitirlo el artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento Laboral.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el proveído del 30 de septiembre de 2021 (fls.496 a 504 del archivo "*01ExpedienteDigitalizado*") proferido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, se corregirá el auto del 18 de mayo de 2022, en la parte pertinente del informe secretarial por medio del cual se realizó la liquidación de costas, el cual quedará así:

- Por CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), por costas fijadas en primera instancia.
- Por NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526), por costas fijadas en segunda instancia.
- TOTAL, COSTAS PROCESO ORDINARIO: UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.308.526).

Ahora bien, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la sociedad **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, de las obligaciones y sumas liquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia (fls.415 a 416 y 496 a 504 del archivo "*01ExpedienteDigitalizado*", que fueran proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes, así como el proveído del 18 de mayo de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria (fl.562 del archivo *01ExpedienteDigitalizado*); documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

De otro lado, no se accede al decreto de las medidas cautelares, al no encontrarse cumplido el requisito de que trata el artículo 101 del CPTSS. (Fl.565).

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el auto proferido el pasado 18 de mayo de 2022, en la parte pertinente del informe secretarial por medio del cual se realizó la liquidación de costas, el cual quedará así:

- Por CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), por costas fijadas en primera instancia.

- Por NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526), por costas fijadas en segunda instancia.
- **TOTAL, COSTAS PROCESO ORDINARIO:** UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.308.526).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con el NIT. 800.149.496-2 y a favor de la señora **LILIA AURORA VILLALOBOS VÁSQUEZ** identificada con la CC. No. 41.737.026, por los siguientes conceptos y valores:

- a. POR LA SUMA DE SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.586.624), por intereses moratorios.
- b. POR LA SUMA DE SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455), por mesada adicional de diciembre de 2016, junto con los intereses moratorios.
- c. POR LA SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.308.526), por costas fijadas en el proceso ordinario.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de CINCO (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

CUARTO: NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se ORDENA a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Respecto de las costas de la presente ejecución, el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a4a33ad05df7c3272a64b475b2487acf9d1eb4d660eaf4ebaee58aa23b9e67

Documento generado en 28/03/2023 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00398, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan que No se agotó, o en su defecto no se acreditó, la reclamación administrativa, que en materia laboral exige el artículo 6 del CPT y de la SS, respecto de las pretensiones que ahora se exigen por vía judicial frente a COLPENSIONES, si bien es cierto a folio 66 del archivo 01 del expediente digital obra unos correos electrónicos que se denominaron reclamación administrativa, también lo es que no se observa obra escrito donde se pueda constatar que ese documento contenía todas y cada una pretensiones de la demanda, habida consideración que en el presente asunto se está solicitando además de la nulidad de la afiliación del demandante al RAIS, el reconocimiento pensional.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora a efectos de que acredite dicha exigencia, para lo cual deberá tener en cuenta que la reclamación debe tener fecha de radicación no menor a un mes de la presentación de la demanda, para efectos de que el Juzgado adquiriera la competencia para conocer del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **GERMAN ZAMBRANO RAMIREZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo establece el artículo 6º inciso 4 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al **Dr. FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con CC No. 1.018.414.979 y portador de la TP 237.180 del C S de la J., como apoderado judicial del demandante **GERMAN ZAMBRANO RAMIREZ**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357d3aae4d2e5e45f4b40464afb3a0be1250f625e9c8d8ee4fa7a427dcc1d753**
Documento generado en 28/03/2023 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.A.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 49 de**
29 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. A los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00116, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 23 de marzo de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00116 00

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido el 23 de marzo del 2023 dentro de la Acción de Tutela 2023/00116.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ddd9019cfb032bd937ac241444e4d6cbca2857e31c3fa34ecbf322847f743fc

Documento generado en 28/03/2023 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 11001-41-05-003-2023-00120-02
ACCIONANTE: ANA ESPERANZA OTÁLORA OTÁLORA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
| JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANA ESPERANZA OTÁLORA OTÁLORA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN: 11001-41-05-003-2023-00120-02
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual dispuso negar por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora ANA ESPERANZA OTÁLORA OTÁLORA.

ANTECEDENTES

La señora **ANA ESPERANZA OTÁLORA OTÁLORA**, actuando en nombre propio, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin que le fuera protegido sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y contradicción, que estima vulnerado por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, ante la imposición del comparendo No. 11001000000035278889, el cual no fue notificado, habiéndose enterado de ello varios meses después de ocurridos los hechos al entrar a la página del SIMIT, más no porque le hubiesen enviado la notificación conforme lo prevé la Resolución No. 2018000153241.

Como fundamento material de sus pretensiones pone de presente que se enteró cuando ingresó al SIMIT no porque la hubieran notificado el comparendo a su nombre con número 11001000000035278889, por lo que radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando una serie de pruebas en las que se demostrara la notificación realizada de manera personal, así como la identificación plena del infractor.

Agrega, que, de la respuesta dada, no se logró demostrar que fue notificada personalmente, ni por aviso; tampoco la identificación plena del infractor como lo establece la sentencia C-980 de 2010 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en concordancia con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437, por lo que al no enterarse de la sanción en su contra no pudo ejercer su derecho de defensa, con lo cual se viola el derecho a que la juzguen con las base de leyes preexistente, por lo que considera le asiste razón a sus pedimentos.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se amparen sus derechos constitucionales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa para en consecuencia se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá:

“1.- Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si (sic) efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 11001000000035278889 y la(s), resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las órdenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

2.- Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.”

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 09 de febrero 2023, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el cual, mediante proveído del mismo mes y año avocó su conocimiento, concediendo a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el término perentorio de un (1) día hábil, para que informara sobre los hechos que motivaron la formulación del amparo, remitiendo para ello, todos los documentos relacionados con la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La convocada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitó al juzgado cognoscente declarar improcedente el amparo invocado, argumentando que el escenario natural para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito a las normas de tránsito, lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, la cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, que se cuenta a partir de la fecha de su publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso, por lo que considera que ese instrumento es el más idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por la actora en cuanto hace referencia a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, máxime cuando en la situación descrita el escrito tutelar, no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, aunado a que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto administrativo su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Como sustento de lo anterior, señala que su representada al imponer el comparendo No. 11001000000035278889 con fecha 5 de octubre de 2022, adelantó su procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, pues la accionante para el momento de la imposición de la orden de comparendo, era la propietaria inscrita del vehículo de placas KYN225, conforme el registro arrojado en el RUNT, por tanto, la notificación fue remitida a la dirección que allí se reportó, conforme lo establecido en el artículo 137 de Ley 769 de 2002: *“En los casos en que la infracción detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conducto, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”*. Adicionalmente, citó el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el cual contempla el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas. Aclaró que si bien la orden de comparendo fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de imposición del referido comparendo, esto es, TRN 70 G N 73 SUR 52 de Bogotá, a fin de surtir la notificación personal, la que fue devuelta por la causal *“NO EXISTE”*, hecho que no es atribuible a la administración, conforme lo acredita a folio 21 del archivo 6 del expediente digital.

Por ello, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, procedió a publicar la Resolución AVISO 195 del 2022-10-28 notificado 04/11/2022 la orden de comparendo No. 11001000000035278889 con fecha 5 de octubre de 2022 en la página web de esa Secretaría, así como en un lugar público en las instalaciones físicas de la accionada, ubicada en la calle 13 No. 37-35 primer piso.

Así mismo, destacó que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada de la imposición de un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito, dentro de los once (11) días hábiles siguientes acompañada de un apoderado judicial si lo desea, solicitar la práctica de pruebas y ejercer todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada ese tiempo, la autoridad de tránsito continuará con el proceso, entendiendo que queda vinculado al mismo.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegaron como medios de prueba las actuaciones surtidas ante la autoridad administrativa y la aquí accionada, esto es Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, archivos 5 y 6 del expediente digital.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2023 dispuso entre otros apartes:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Ana Esperanza Otálora Otálora** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor (...).”

Como fundamento de la decisión, luego de explicar la naturaleza jurídica de la acción de tutela, así como el contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso, concluyó que el procedimiento administrativo *debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación. En ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante es que se declare la nulidad de lo actuado, el Juzgado de primera instancia encontró que la pretensión incoada por la actora, resultaba ajena a la finalidad de la acción de tutela, dado que se

trataba de un acto administrativo particular por medio del cual se creó una situación jurídica, razón por la que consideró que el medio procedente lo sería el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho que permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, agrego que la demandante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que ameritara una especial protección, pues pese a que informó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, lo cierto es que, no acreditó la afectación a tales derechos, toda vez que no evidenció que hubiese agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la accionante dentro del término legal presentó impugnación a la misma, insistiendo que la decisión proferida en primera instancia debe ser revisada por el Superior, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

“1. No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

3. No se tuvo en cuenta que interpuse esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fué (sic) renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros.

(...)

5. No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación. (...)”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que el juez que conozca de la impugnación, *estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela

fecha 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si resulta procedente declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efecto la orden de comparendo (resolución) 11001000000035278889 del 5 de octubre de 2022 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos, surtido en contra de la accionante, por encontrar irregularidades que vulneraron el derecho al debido proceso de aquella, o si por el contrario la acción de tutela deviene improcedente, así como si se dan o no por cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en razón a que cuenta con otros mecanismos de defensa.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine *prima facie*: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, la accionante **ANA ESPERANZA OTÁLORA OTÁLORA**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa al ser titular de los derechos o garantías *ius fundamentales*, que aduce son vulneradas por la accionada.

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha pues de acuerdo a lo normado por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

incurra una autoridad pública, naturaleza que precisamente ostenta la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a quien además se le atribuye la vulneración al derecho al debido proceso que fuera invocado.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁵ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) *inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁶.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión T-007 de 2010 explicó que *también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;** (ii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar el daño**, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.*

Así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional⁷ define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

Explicado lo anterior y para el caso concreto, es claro que a la fecha se encuentra en curso el proceso administrativo sancionatorio derivado de la orden de comparendo que le fuera impuesta a la promotora de la *Litis*, señora **ANA ESPERANZA OTÁLORA OTÁLORA**, lo que de suyo comporta la necesidad insoslayable de agotar en sede administrativa, esto es, dentro de la actuación de la que es parte, los mecanismos diseñados por el legislador para obtener la protección al derecho

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

fundamental al debido proceso, tal y como lo es, un incidente de nulidad de cara a lo señalado de manera principal en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y subsidiariamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme se desprende del imperativo normativo contenido en el artículo 162⁸ de la Ley 769 de 2002.

Por lo anterior, la parte actora debía allegar al plenario los elementos de juicio que dieran cuenta que, a pesar de existir los mecanismos ordinarios consagrados en las disposiciones legales pertinentes, se hace necesaria e impostergable la intervención transitoria o definitiva del juez constitucional, ora por la demostración de un perjuicio irremediable ora por la condición de sujeto de especial protección de la promotora de la solicitud de amparo, que le impide sujetarse al trámite propio de dichos mecanismos judiciales; situaciones que de facto en el plenario no se acreditan, como quiera que no se avizora que la accionante padece una patología que la afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionada, desplazada por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad.

En este sentido, no existe en el cartulario daño cierto e inminente que no permita a la actora interponer los recursos de ley o bien proponer la nulidad de las actuaciones, según corresponda, sino que por el contrario puede hacer uso de las herramientas diseñadas por el legislador dentro del proceso administrativo, con miras que el juez natural atienda y defina la protección del derecho fundamental que exponen, para luego de atendida dicha etapa, aquel funcionario determine si en efecto le asiste o no derecho a la nulidad alegada o si por el contrario, la actuación mantiene su curso, luego entonces, cumple que la actora previo a acudir de manera directa a la solicitud de amparo constitucional, ha debido agotar los medios idóneos destinados para la protección de sus garantías *ius fundamentales*, y si ello es así, a las claras se muestra que en el presente caso no se superan los requisitos generales de procedibilidad, debiendo declarar improcedente la presente acción de tutela, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la vulneración alegada y con ello **CONFIRMAR** la decisión fustigada por lo antes expuesto.

De otra parte, cabe resaltar que en el escrito de impugnación la demandante alega que el Juzgado de Primera Instancia no tuvo en cuenta para tomar su decisión, la Sentencia C-038/20, así como el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; respecto de esa afirmación, sea lo primero señalar que el parágrafo citado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia antes indicada, en razón que se establecía una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, sin exigir que en el proceso contravencional se establezca que el propietario del vehículo participó en la comisión de la infracción y que la realizó de manera culpable, situación que difiere del caso bajo estudio, toda vez que lo debatido gira en torno la notificación de un comparendo impuesto a la aquí convocante a la dirección que tenía registrada en el RUTN para la época de los hechos, actuación que se surtió conforme lo establecido precisamente en el artículo de la Ley 1843 de 2017, como quiera que la notificación fue devuelta, la misma fue notificada mediante aviso conforme lo establece el artículo 69 del CPACA, contrario a lo afirmado Otálora Otálora, por lo que el Juzgado no haya vislumbra vulneración del precedente citado por la actora.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

⁸ **Artículo 162. Compatibilidad y analogía.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 22 de febrero de 2023, proferida por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8625b2240bc65b6d465f190053841b977b287c943b8a2c9c938a1ad0a7eca33e

Documento generado en 28/03/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00143, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230014300

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo del 2023

KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA, identificado con C.C. **1.051.240.589** y T.P.**350.568**, actuando en como apoderado judicial del señor **WILLIAM ANDRES TRUJILLO COLLAZOS**, identificado con la C.C.76.315.668, instaura acción de tutela en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIVISION DE AVIACION DE ASALTO AEREO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. **KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA**, identificado con la C.C. C. **1.051.240.589** y T.P.**350.568**, como apoderado judicial del señor **WILLIAM ANDRES TRUJILLO COLLAZOS**, identificado con la C.C.76.315.668, contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - DIVISION DE AVIACION DE ASALTO AEREO** y a la **DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **WILLIAM ANDRES TRUJILLO COLLAZOS**, identificado con la C.C.76.315.668, instaura acción de tutela en contra de **LA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL - DIVISION DE AVIACION DE ASALTO AEREO**.

TERCERO: Vincular al trámite constitucional a la **DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, a través de su director o quien haga sus veces.

CUARTO: OFICIAR a la **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL - DIVISION DE AVIACION DE ASALTO AEREO** y a la **DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela,

aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91433b322e795273ce81afa2cf2ae6a64b06cfebb028bf09fc982780fca875**
Documento generado en 28/03/2023 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00148, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00148 00

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2023.

MARINELA DEL CARMEN MONTT DE AVILA, identificada con C.C.1.051.829.810, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y educación.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARINELA DEL CARMEN MONTT DE AVILA** identificada con la C.C.1.051.829.810 contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**.

SEGUNDO: Oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4c4589d2dbc6562df7f3694c046f542ddaea03c6990756337c5f2da76da8e68c**
Documento generado en 28/03/2023 10:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>